



SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO AVIAR DE PUESTA

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de seguros pecuarios, de las que este documento es parte integrante.

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas, que aparecen destacadas en negrita, y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR

Ref. de Seguro Colectivo -

o Ref. Seguro Individual

CIF O NIF

En, a de de

El Tomador del Seguro o el Asegurado
FIRMA Y SELLO

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO	6
1ª – GARANTÍAS	6
2ª – RIESGOS CUBIERTOS.....	6
3ª – EXCLUSIONES Y LIMITACIONES.....	9
4ª – PERIODO DE GARANTÍAS	12
5ª – ELECCIÓN DE GARANTIAS	12
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES	13
6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN	13
7ª – TITULAR DEL SEGURO	13
8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES	13
9ª – ANIMALES ASEGURABLES	18
10ª – CLASE DE EXPLOTACION.....	20
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	21
11ª – PERIODOS DE SUSCRIPCIÓN.....	21
12ª – VALOR UNITARIO	21
13ª – NÚMERO DE ANIMALES	21
14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS	22
15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACION Y MANEJO	23
16ª – PAGO DE LA PRIMA	24
17ª – ENTRADA EN VIGOR	26
18ª – PERIODO DE CARENCIA	27
19ª – CAPITAL ASEGURADO Y CAPITAL GARANTIZADO.....	27
20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y DEL ASEGURADO	30
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN	33
21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS	33
22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS	33
23ª – VALORACIÓN DE LOS DAÑOS.....	34
24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE	35
25ª – FRANQUICIA	37
26ª –CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	37
27ª –CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	39
28ª –ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA.....	39
Capítulo VI - ANEXOS	40
ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS	40
ANEXO II.....	42
ANEXO III.....	47

Capítulo I: DEFINICIONES

BIOSEGURIDAD: Actuaciones preventivas de las explotaciones encaminadas a minimizar el riesgo de entrada y difusión de agentes patógenos en ellas. En esta línea esta estará determinada por la encuesta de bioseguridad de las explotaciones.

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica de 14 dígitos asignada a cada explotación que identifica de forma exclusiva a cada explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

CONDICIONES DE PRECIOS PARTICULARES: documento que regula el pacto expreso de precios entre asegurado y Gestora para la retirada y destrucción de los animales muertos de las explotaciones aseguradas.

DURACIÓN DE GARANTÍAS: periodo de tiempo en el que la explotación se encuentra amparada por las coberturas de la póliza.

EDAD: número de semanas de vida de los animales.

EXPLOTACIÓN: conjunto de bienes organizados empresarialmente para la actividad de puesta de huevos que tienen asignados un único número a efectos del Registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A.).

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

- A) Franquicia absoluta: Se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe económico que supone el porcentaje establecido sobre el capital asegurado.
- B) Franquicia de daños: se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe que supone multiplicar el porcentaje de esta franquicia sobre el valor del daño.

GESTORA: Empresa autorizada para la retirada y destrucción de animales muertos.

GOLPE DE CALOR: se entiende por tal el aumento en el interior de la nave de los índices de temperatura y humedad hasta alcanzar límites extremos y superiores al umbral vital de los animales.

GRUPO DE RAZAS: Distintas agrupaciones de animales pertenecientes a la misma especie en torno a sus características zootécnicas (morfología, orientación productiva, aptitud, conformación, pureza, etc.)

INFRASEGURO: Situación en la que el Valor Real de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Asegurado.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Daño mínimo producido por un riesgo cubierto y que debe superarse para poder tener derecho a indemnización.

PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: Una explotación se considerará de producción Ecológica si está así registrada según las normas vigentes, está sometida a los controles que la certifican como tal y dispone del plan de gestión de alimentación del ganado y del libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

RÉGIMEN: Forma de explotación de los animales relacionada con la forma de vinculación al terreno en el que se desarrolla la producción, con los medios empleados para su explotación, su manejo etc. En esta línea en concreto determina el tipo de nave utilizada para la explotación de los animales conforme a los establecidos en estas condiciones.

REGLA DE EQUIDAD: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra la prima satisfecha respecto a la que debería haber aplicado, de acuerdo con el contrato del seguro.

REGLA PROPORCIONAL: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra el capital asegurado respecto al valor real de la explotación, de acuerdo con el contrato del seguro.

RESTRICCIÓN DE MOVIMIENTOS: Limitación de la salida de animales de una explotación a un área concreta o a otras explotaciones, decretada por la administración competente, para proteger la salud pública o animal.

SACRIFICIO ECONÓMICO: Sacrificio en matadero de animales no rentables, para aprovechar su valor cárnico.

SACRIFICIO OBLIGATORIO: Sacrificio de animales decretado por la administración competente, con el fin de proteger la salud pública o animal.

SOBRESEGURO: Situación en la que el Valor Real de las explotaciones incluidas en la declaración es inferior a su Valor Asegurado.

SISTEMA DE PRODUCCIÓN: sistema utilizado para la gestión agropecuaria y producción de alimentos y que combina las practicas culturales de un determinado modo para la obtención de productos con determinadas características (tradicional, ecológica...).

SUBCATEGORIA: Cada uno de los establecimientos dispuestos en la explotación donde se alojan los animales. En el caso concreto de esta línea determina cada una de las naves de producción ubicadas en la/las explotaciones aseguradas. La nave es la instalación acondicionada para el alojamiento de aves estabuladas permanente, y con los elementos técnicos necesarios para la producción de huevos y que en el caso de aves en los sistemas de producción campero y ecológico tendrán acceso a parques.

TIPO DE ANIMAL: Grupo de animales de la explotación que se diferencian atendiendo a criterios de edad, sexo, pureza etc. para cada especie y grupo de razas.

TOMA DE EFECTO DEL SEGURO: Momento en que se hacen efectivas las coberturas, una vez producida la entrada en vigor y transcurrido el periodo de carencia.

TRATANTES U OPERADORES COMERCIALES: aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.

VALOR ASEGURADO: es el resultado de multiplicar el número de animales asegurables, declarados por el asegurado al realizar su Declaración de Seguro, por su Valor Unitario.

VALOR DE LA EXPLOTACIÓN: es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales asegurables, presentes en la explotación, por su Valor unitario.

VALOR DEL ANIMAL: Valor del animal en el momento inmediato anterior al siniestro

VALOR LIMITE MÁXIMO: Limite mayor de la indemnización por un determinado animal. Se obtiene multiplicando el valor unitario declarado por el correspondiente porcentaje según edad de las tablas de los anexos según edad, tipo y cobertura

VALOR UNITARIO: (V.U.) Valor económico por unidad de producción (animales) que el asegurado haya declarado el dentro del máximo y el mínimo establecido por el Ministerio de agricultura alimentación y medio ambiente. Será único para cada una de los tipos de animal asegurados.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

Se aseguran las explotaciones con gallinas de puesta de huevos para consumo y para reproducción

1ª – GARANTÍAS

I. GARANTÍA BÁSICA

Se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en “Riesgos Cubiertos” para esta garantía.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar la garantía básica, se podrán asegurar las garantías adicionales que se detallan a continuación, que cubren los riesgos que se detallan en “Riesgos Cubiertos” y que se podrán elegir como se describe en el anexo I.

- 1 MORTALIDAD MASIVA
- 2 POLLITAS DE RECRÍA DE PONEDORAS
- 3 RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADAVERES

2ª – RIESGOS CUBIERTOS

I. GARANTÍA BÁSICA

I.1. EPIZOOTIAS: GRIPE AVIAR DE ALTA Y DE BAJA PATOGENICIDAD, Y ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

Estará cubierta:

1. La muerte y el sacrificio de las aves presentes en la explotación como consecuencia de alguno de los siguientes riesgos:

- Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (en adelante IAAP)
- Influenza Aviar de Baja Patogenicidad (en adelante IABP)
- Enfermedad de Newcastle (en adelante EN)

2. Además quedará cubierto:

- Las consecuencias económicas del sacrificio obligatorio de los animales, decretado por la autoridad competente, debido a la aparición de IAAP o IABP o EN, oficialmente declarada. Se indemnizará por los costes fijos de la explotación durante el periodo de vacío de la explotación y los costes de restitución a la situación productiva anterior por los animales muertos o sacrificados con la compensación por animal prevista en el anexo II.C.

- El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación. Será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la Autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco IAAP o IABP o NE, o bien como medida cautelar ante su sospecha, y que exista impedimento de venta de huevos desde la explotación objeto de inmovilización. La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y día de inmovilización prevista en el anexo II D.

I.2. SALMONELA

Los eventos que darán lugar a indemnización serán los vinculados con la aplicación del Programa Nacional para la Vigilancia y Control de Determinados Serotipos de Salmonella (en adelante el programa) son los siguientes:

- La baja de la manada declarada oficialmente positiva a alguna de las salmonelas con interés zoonótico incluidas en el Programa (*Salmonella typhimurium* y *Salmonella enteritidis* en el caso de ponedoras y además en el caso de abuelas y bisabuelas y reproductoras *Salmonella Infantis*, *Salmonella Hadar* y *Salmonella Virchow*, en adelante salmonelas). Se indemnizará por los costes fijos de la granja vacía con la indemnización prevista en el anexo II C

Además, en el caso de gallinas ponedoras:

- El impedimento de venta de los huevos frescos para consumo producidos por la manada y su destino a la elaboración de ovoproductos según Reglamento (CE) nº 1028/2006. Se indemnizará por los huevos producidos por esa manada, destinados a ovoproductos, desde la primera actuación oficial registrada que establezca la situación de sospecha, hasta el sacrificio de los animales de la manada o el levantamiento de la sospecha.
- El impedimento de venta de los huevos frescos para consumo producidos por la manada y su destrucción según Reglamento (CE) nº 1774/2002. Se indemnizará por los huevos destruidos producidos por esa manada, desde la primera actuación oficial registrada que establezca la situación de sospecha, hasta el sacrificio de los animales de la manada o el levantamiento de la sospecha.

En el caso de gallinas ponedoras y reproductoras pesadas:

- El sacrificio de los animales como consecuencia de la declaración oficial de positividad por alguna de las salmonellas incluidas en el programa. Quedarán cubiertos los costes del sacrificio en la explotación y el valor de los animales sacrificados.

En el caso de abuelas, bisabuelas, reproductoras ligeras o semipesadas o reproductoras pesadas:

- La destrucción como consecuencia de la aplicación del programa, de los huevos en incubación y de los huevos incubables producidos por la manada por el impedimento de venta de huevos.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

1 MORTALIDAD MASIVA

Se cubren los daños producidos por la muerte de animales provocada como consecuencia de alguno de los siguientes riesgos:

1. Incendio y humo de incendio
2. Inundación
3. Viento huracanado
4. Rayo
5. Nieve
6. Pedrisco
7. Aplastamiento por caída de nave por alguno de los riesgos anteriores
8. Golpe de calor que provoque la muerte de los animales
9. Pánico en naves que alojan animales en suelo o parque

2 SALMONELA EN POLLITAS DE RECRÍA DE PONEDORAS

Los productores con reproductoras de gallinas ligeras y semipesadas podrán asegurar la compensación por el valor de las pollitas de cría sacrificadas en la explotación de destino de las mismas, en las manadas declaradas oficialmente positivas a alguna de las salmonellas con interés zoonótico incluidas en el Programa.

3. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la retirada mediante contenedores, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación hasta el lugar de destrucción de todos los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y destrucción de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente.

Están cubiertos:

- Los gastos derivados de la retirada de los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y su destrucción.
- También están cubiertos por las garantías del seguro los sacrificios de animales en la explotación decretados por la Administración por motivos sanitarios.
- Además, se compensará contra factura el gasto de material fungible, maquinaria y mano de obra necesarios para el enterramiento “in situ” autorizado por la Autoridad competente, por motivos zoonóticos, hasta el límite de la cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado ó 600 euros por enterramiento.

Para que sea procedente el pago de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por la empresa Gestora.

3ª – EXCLUSIONES Y LIMITACIONES

I. GARANTÍA BÁSICA Y A LAS GARANTÍAS ADICIONALES MORTALIDAD MASIVA Y POLLITAS DE RECRÍA

Además de las exclusiones previstas en la condición cuarta de las Generales, quedan excluidos:

- **Los riesgos en los que el técnico designado por Agroseguro no pueda efectuar el examen de los animales o sus restos en la explotación o en el matadero (por causas no imputables a dicho técnico o a Agroseguro). Se exceptúan:**
 - Los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestro.
 - Los casos en que se produzca un sacrificio o inmovilización oficialmente decretada.
 - Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con IAAP, IABP o EN sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.

En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.

- **Los siniestros en los que los animales no se encuentren previamente en adecuado estado zootécnico y sanitario.**
- **Los siniestros ocasionados por frío.**
- **Las enfermedades excepto IAAP, IABP, EN y Salmonella.**
- **Los animales de edad superior a:**
 - **20 semanas alojados en una nave de recría en el caso de ponedoras.**
 - **22 semanas alojados en nave de recría en el resto.**
 - **92 semanas alojados en una nave de puesta en el caso de ponedoras.**
 - **64 semanas alojados en una nave de puesta en el caso de abuelas y bisabuelas.**
 - **68 semanas alojados en una nave de puesta en el caso de reproductoras pesadas.**
 - **76 semanas alojados en una nave de puesta en el caso de reproductoras ligeras o semipesadas.**
- **Siniestros ocasionados por falta de agua, tanto para la refrigeración ambiental, como para el consumo de los animales, o por una deficiente calidad de la misma.**

II. EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR

II.1 EPIZOOTÍAS (IAAP, IABP y EN)

- **No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.**
- **No tendrán cobertura aquellos sacrificios, muertes o inmovilizaciones en las que no exista comunicación oficial de la misma.**
- **Para la declaración de siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial en la que la autoridad competente comunica al asegurado en una fecha determinada:**
 - **Que la causa de las muertes es debida a IAAP, IABP o a EN, o**
 - **Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con IAAP, IABP o EN; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.**
- **El tiempo máximo de indemnización por la cobertura de inmovilización será de 42 días en todo el periodo de garantías. No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 7 días completos.**

II.2. SALMONELLA Y ADICIONAL DE SALMONELLA EN POLLITAS DE RECRÍA DE PONEDORAS.

- **No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.**
- **La sospecha oficial de presencia de Salmonella en una manada debe ser declarada por la autoridad competente.**
- **Todos los análisis válidos para tener derecho a la indemnización, una vez declarada la sospecha, serán los realizados en el marco de controles oficiales del Programa Nacional para la Vigilancia y Control de Salmonellas realizados por los veterinarios oficiales o habilitados por la correspondiente Comunidad Autónoma.**
- **El tiempo máximo de compensación en el caso de ponedoras no podrá ser superior a las 4 semanas por destino de la producción a ovoproducto y a 2 semanas por los costes de destrucción por nave y año.**
- **El tiempo máximo de compensación por destrucción de huevos por aplicación del programa no podrá ser superior a las 4 semanas por nave y año en el caso de abuelas, bisabuelas y reproductoras.**

Tendrán cobertura aquellas manadas que en el momento de contratar el seguro tengan un autocontrol negativo realizado con una antigüedad máxima de 6 semanas en el caso de ponedoras y 15 días en el caso de reproductoras, abuelas y bisabuelas y hayan superado el periodo de carencia establecido.

El resto de manadas con autocontrol de más antigüedad, tendrán garantías una vez superado el periodo de carencia establecido, contado a partir de la comunicación al asegurado, por parte del laboratorio autorizado, del resultado negativo del último autocontrol o control oficial realizado sobre esa manada durante la vigencia del seguro.

Las pollitas de recría tendrán cobertura una vez se encuentren en la explotación de destino una vez superado el periodo de carencia y siempre que se encuentren libres de salmonella de la incubadora de origen de las mismas.

- **No tendrán garantías los animales de más de:**
 - **60 semanas en el caso de abuelas y bisabuelas.**
 - **64 semanas en el caso de reproductoras pesadas.**
 - **72 semanas en el caso de reproductoras ligeras o semipesadas.**
 - **92 semanas de edad en el caso de ponedoras.**
- **La producción indemnizable no podrá supera la media docena semanal.**
- **La indemnización por el valor de los animales en reproductoras pesadas es incompatible con la indemnización por este concepto por parte de la administración. Para que una manada de reproductoras pesadas sea indemnizable por el concepto del valor de los animales, deberá presentar documentación acreditativa de que la manada positiva a salmonella no va a recibir indemnización por parte de la administración por este concepto.**

II.3. GARANTÍA ADICIONAL DE MORTALIDAD MASIVA

Quedan excluidos:

- **Los siniestros producidos por avería de alguno de los equipos de la instalación o por la falta o pérdida de fluido eléctrico, que impida el uso de los equipos de regulación ambiental o la instalación eléctrica, salvo que se deba a alguno de los riesgos cubiertos en los puntos 1 al 6 de la garantía adicional.**
- **Siniestros producidos por causa inherente al funcionamiento de alguno de los equipos de la instalación.**

En los riesgos 1 a 7, para ser indemnizables deberán dejar efectos constatables y verificables en las instalaciones de la explotación.

En el riesgo 8 de golpe de calor debe cumplirse que:

- **En observatorios meteorológicos cercanos a la explotación se constatan condiciones extremas de temperatura y humedad.**
- **En explotaciones cercanas de características constructivas e instalaciones similares a la siniestrada, y con animales en la misma semana de edad a la de los siniestrados, se ha producido muerte de los animales por el mismo riesgo.**

- **Además solo estarán cubiertos los siniestros los acaecidos en los meses de mayo a septiembre ambos inclusive.**

En el riesgo 9 de pánico sólo tendrán cobertura frente a esta garantía las explotaciones en las que los animales se alojan en suelo o con parque.

II.4. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCION

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro:

- **Los sacrificios decretados por la Administración consecuencia de pruebas diagnósticas iniciadas antes de la toma de efecto del seguro.**

4ª – PERIODO DE GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado.

Para el riesgo de “golpe de calor” solo existirán garantías durante los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive.

Para las garantías de salmonella, solo tendrán cobertura las manadas en las que el último autocontrol o control oficial tenga resultado negativo, y además éste tenga una antigüedad inferior a 6 semanas en el caso de ponedoras y 15 días en el caso de reproductoras, abuelas y bisabuelas.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

5ª – ELECCIÓN DE GARANTIAS

El asegurado podrá elegir con la contratación de la garantía básica la contratación de garantías adicionales según se describe en el anexo I

La garantía de recría de pollitas solo podrá ser elegida por las explotaciones de reproductoras ligeras o semipesadas.

El asegurado podrá elegir los diferentes capitales garantizados en función del número de explotaciones y de naves aseguradas conforme se establece en la condición decimonovena.

No podrán elegir la garantía de retirada y destrucción los asegurados en cuyas explotaciones las especies asegurables convivan con otras distintas de ganado vacuno.

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables de las Comunidades Autónomas de ANDALUCÍA, ASTURIAS, ARAGÓN, BALEARES (MENORCA), CANARIAS, CANTABRIA, CATALUÑA, CASTILLA y LEÓN, CASTILLA LA MANCHA, EXTREMADURA, GALICIA, MADRID, MURCIA, NAVARRA, LA RIOJA, y COMUNIDAD VALENCIANA.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional.

No obstante, las naves tipo 0, tal y como se definen en la condición octava, solo podrán asegurarse en los términos municipales incluidos en el anexo III.

7ª – TITULAR DEL SEGURO

Podrá ser el titular del seguro quién figure en el REGA como titular del código de la explotación o de una subexplotación de ese código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.

En el caso de que la declaración esté formada por las explotaciones de varios titulares, los asegurados serán todos y, mediante el documento correspondiente designarán de entre ellos, a quien habrá de representarlos a efectos del seguro haciéndolo figurar en primer lugar en la declaración del seguro.

Para que varias personas físicas o jurídicas puedan asegurar en única declaración de seguro, estos deben compartir el uso de medios de producción, como instalaciones, utillaje, etc. La comercialización en común se considerará a efectos del seguro un medio de producción.

No podrán suscribir el seguro los tratantes u operadores comerciales.

8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Serán asegurables todas aquellas explotaciones que según se establece en la normativa vigente al respecto:

- Tienen asignado un código REGA, debiendo figurar este en la declaración de seguro.
- Poseen autorización sanitaria para ejercer su actividad.
- Disponen de una hoja de registro de datos de la manada conforme a lo dispuesto en la legislación vigente y la mantienen actualizada.

- La identificación de las explotaciones aseguradas se realizará mediante los códigos nacionales asignados por el REGA, debiendo figurar dichos códigos en la póliza.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación, que deberá coincidir con el del REGA, o en su defecto el que figure en la Autorización sanitaria.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Explotaciones no asegurables:

- **Los mataderos.**
- **Las explotaciones de autoconsumo.**
- **Las explotaciones de experimentación o ensayo.**
- **Las explotaciones de tratantes u operadores comerciales.**

Además, no son asegurables:

- **Las explotaciones que en el momento de contratar el seguro, y atendiendo a la última comprobación, realizada por los servicios veterinarios oficiales -o habilitados- del Protocolo de Verificación de las Medidas de Bioseguridad publicado en el mencionado Programa, posean alguna manada que incumpla alguno de los “requisitos excluyentes”.**

En concreto:

- **Disponer de Ventanas.**
- **Disponer de tela pajarera en las ventanas.**
- **Disponer de sistema adecuado de eliminación de cadáveres.**
- **Disponer de los documentos sanitarios de movimiento oficiales.**
- **Disponer de certificado de programa de control sanitario de los reproductores de origen de la manada.**
- **Vacunar a las aves frente a salmonella excepto en las explotaciones de recría.**
- **Disponer de registro de medicamentos según el RD 1479/1998, o conservan las copias de las recetas para los datos exigidos en su art. 8.**
- **Contar con un veterinario responsable de la supervisión de la explotación que efectúa visitas y controles periódicos que quedan registrados.**
- **Cumplir el código de buenas prácticas de higiene que se aplica de forma adecuada.**

- **Realizar los Autocontroles en las manadas conforme se establece en el programa tanto para cría como para aves productoras.**

En el caso de explotaciones con salida a parque sólo se tendrán en cuenta los puntos que el protocolo considera excluyentes para este tipo de explotaciones.

- **Las que incumplan el Programa nacional para la vigilancia y control de determinados serotipos de Salmonella en gallinas ponedoras de la especie *Gallus gallus*.**
- **Las explotaciones que no vacunan todas las aves contra salmonella en la fase de cría o cuando se adquieran gallinas de otras explotaciones deberán haber sido convenientemente vacunadas.** Estarán excluidas de esta obligación las explotaciones de reproductoras, y las de abuelas y bisabuelas que en el año anterior a la contratación hayan tenido todos los resultados de los autocontroles y controles oficiales frente a salmonella negativos.

Además para la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción:

Las explotaciones para ser asegurables deberán disponer al inicio de las garantías del seguro, de contenedores que posibiliten la recogida de los animales.

En el caso de las Comunidades de Asturias, Castilla y León y Galicia, será necesario que dispongan de congeladores que permitan almacenar los cadáveres hasta el momento de su recogida. También se admitirán refrigeradores.

Los contenedores deberán tener una capacidad apropiada al volumen de la explotación, con tapa y mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión. En la Comunidad de Navarra estarán dotados de microchip de lectura electrónica. Los sistemas de almacenamiento en frío (refrigeradores y congeladores) también tendrán que tener una capacidad adecuada al volumen de la explotación.

No serán asegurables las explotaciones que, aún disponiendo de su propio Código REGA, utilicen en común unos mismos medios de producción con otras de diferente Código REGA, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.

REQUISITOS DE LAS NAVES DE LA EXPLOTACION

Para que una explotación sea asegurable, los animales deben alojarse en naves que deberán reunir una serie de características:

Características comunes a todas las naves de la explotación

1. Estar en adecuado estado constructivo y de mantenimiento.
2. Disponer de aislamiento térmico en la cubierta.
3. Estar protegida en su totalidad para evitar el acceso de animales al interior de la misma.

4. Disponer de cuadro eléctrico independiente para cada edificación.
5. Disponer de sistema de extracción aire para el correcto control ambiental de la nave si procede su existencia e instalación, según las condiciones específicas contempladas en este condicionado para cada tipo de nave. Tendrá una capacidad de extracción mínima será de 2 m³ de aire por kilogramo de peso vivo y hora.
6. Las alarmas de incidencias, si procede su existencia e instalación, según las condiciones específicas contempladas en este condicionado para cada tipo de nave, serán únicamente de aviso sonoro si existe vigilancia física y permanente durante las 24 horas del día, o, en caso contrario, de aviso telefónico o de otro tipo que comuniquen de modo inmediato, con la persona responsable de los animales. Estas alarmas deberán contar con un sistema autónomo de alimentación eléctrica.
7. El grupo electrógeno, si procede su existencia e instalación, según las condiciones específicas contempladas en este condicionado para cada tipo de nave, estará convenientemente ventilado, en perfecto estado de mantenimiento, con capacidad suficiente para dar cobertura eléctrica al total de instalaciones, asegurando el mantenimiento de las condiciones de temperatura y humedad requeridas por los animales. El depósito de combustible debe garantizar el funcionamiento de las instalaciones un mínimo de cinco horas.
8. Los sensores de temperatura, si procede su existencia e instalación, según las condiciones específicas contempladas en este condicionado para cada tipo de nave, estarán distribuidos a lo largo de toda la nave, para permitir la correcta monitorización continua de la misma. Estarán así mismo en perfecto estado de mantenimiento y funcionamiento, y conectados a un sistema de control ambiental.
9. El sistema de calefacción si procede su existencia e instalación, según las condiciones específicas contempladas en este condicionado para cada tipo de nave, estará suficientemente dimensionado para un correcto control ambiental de la nave.
10. En el caso de disponer de parque si procede su existencia e instalación, éste debe estar suficientemente dimensionado conforme a la legislación vigente y estar separado del exterior mediante una valla de altura suficiente para evitar la salida de los animales de la explotación y evitar la entrada de otros animales del exterior.

Clasificación de las naves de la explotación

Todas las naves de la explotación, además de las condiciones especificadas anteriormente deberán cumplir las siguientes condiciones específicas para cada tipo de nave:

- Naves tipo 0:
 - Las comunes a todos los tipos de nave.

- Naves Tipo I:
 - Disponer de sistema de refrigeración, suficientemente dimensionado para un correcto control ambiental de la nave, mediante boquillas de alta presión o paneles húmedos.
- Naves Tipo II:
 - Disponer de sistema de refrigeración, suficientemente dimensionado para un correcto control ambiental de la nave, mediante boquillas de alta presión o paneles húmedos.
 - La explotación deberá contar con los siguientes requisitos:
 - ✓ Grupo electrógeno de arranque automático o manual cuando se produzca pérdida o bajada de tensión.
 - ✓ Alarma de incidencias
 - ✓ Sensores de temperatura conectados a un sistema de control ambiental.
 - El sistema de alarma deberá avisar frente a variaciones de temperatura y caída o pérdida de tensión eléctrica.
- Naves Tipo III:
 - Deberá contar con un sistema de calefacción suficientemente dimensionado para el tamaño de la nave.
- Naves Tipo IV:
 - Las comunes a todos los tipos de nave
 - Deberá alojar aves en suelo o con aviarios y pudiendo tener salida a un parque.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

El incumplimiento grave de las Condiciones Técnicas Mínimas de Manejo llevará aparejada la suspensión de las garantías y la pérdida del derecho a indemnizaciones para la explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Prácticas de bioseguridad

A efectos de calcular la bioseguridad de las explotaciones se utilizará la puntuación obtenida en el Protocolo de Verificación de las Medidas de Bioseguridad publicado en el Programa Nacional de Control de Salmonella del MAGRAMA. En función de esta puntuación se establecen tres niveles de mayor a menor bioseguridad:

- Nivel máximo: aquellas explotaciones con puntuación superior a 60 puntos.
- Nivel medio. aquellas explotaciones con puntuación mayor o igual a 50 y menor o igual a 60 puntos.
- Nivel mínimo: aquellas explotaciones con puntuación inferior a 50 puntos.

REGÍMENES

- Régimen Nave tipo 0

Pertencen al mismo aquellas naves acondicionadas para aves de puesta mayores de 16 semanas que dispongan de ventilación mediante removedores de aire o extractores. (Naves Tipo 0). **Sólo podrán asegurar en este sistema de manejo las explotaciones localizadas en los términos municipales del anexo III.**

- Régimen Nave tipo I

Pertencen al mismo aquellas naves acondicionadas para aves de puesta mayores de 16 semanas que dispongan de ventilación mediante removedores de aire o extractores y refrigeración mediante boquillas de alta presión o paneles húmedos. (Naves Tipo I).

- Régimen Nave tipo II

Pertencen al mismo aquellas naves acondicionadas para aves de puesta mayores de 16 semanas que dispongan de ventilación mediante removedores de aire o extractores y refrigeración mediante boquillas de alta presión o paneles húmedos; grupo electrógeno, sensores de temperatura y alarma.(Naves Tipo II).

- Régimen Nave tipo III

Pertencen al mismo aquellas naves acondicionadas a la recría de aves de puesta menores de 20 semanas que dispongan de ventilación mediante removedores de aire o extractores y refrigeración mediante boquillas de alta presión o paneles húmedos; grupo electrógeno o alarma de incidencias, sensores de temperatura y calefacción. (Naves Tipo III). En el caso de abuelas, bisabuelas, reproductoras, ponedoras alternativas y las explotaciones ubicadas en el ámbito recogido en el anexo III carecer de sistema de refrigeración.

- Régimen Nave tipo IV (parque o suelo)

Pertencen al mismo aquellas naves acondicionadas para aves de puesta mayores de 16 semanas en las que los animales se crían, en suelo, o en aviarios pudiendo tener acceso a un parque. En el caso de no disponer de salida a parque, deberán contar al menos, de ventilación mediante removedores o extractores.

9ª – ANIMALES ASEGURABLES

Son asegurables las aves de la especie Gallus gallus de más de 72 horas estabuladas, destinados exclusivamente a la producción de huevos para el consumo, o huevos para incubación y posterior comercialización.

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

En cada explotación se considera un solo Tipo de animal por régimen, que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan al mismo.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Los animales según su el destino de su producción se clasificarán en los siguientes grupos de razas:

- Abuelas y bisabuelas de estipes de huevo: Ave reproductora de estirpe selecta destinada a la producción de huevos para incubar destinados a la producción de abuelas en el caso de bisabuelas o de reproductoras en el caso de abuelas de estirpes destinadas a la producción de huevos.
- Abuelas y bisabuelas de estipes de carne: Ave reproductora de estirpe selecta destinada a la producción de huevos para incubar destinados a la producción de abuelas en el caso de bisabuelas o de reproductoras en el caso de abuelas de estirpes destinadas a la producción de carne.
- Reproductoras ligeras o semipesadas: Ave reproductora de la especie «Gallus gallus» de estirpe selecta destinada a la producción de huevos para incubar destinados a convertirse en aves ponedoras.
- Reproductoras pesadas: Ave reproductora de la especie «Gallus gallus» de estirpe selecta destinada a la producción de huevos para incubar destinados a la producción de aves de explotación para la producción de carne.
- Ponedoras: Las gallinas de la especie «Gallus gallus» destinadas a la producción de huevos para consumo o no destinados a la incubación.

Dentro de estas podrán ser según su alojamiento:

- Ponedoras en jaula.
- Ponedoras alternativas: Las gallinas de la especie «Gallus gallus» destinadas a la producción de huevos para consumo o no destinados a la incubación, alojadas en naves sin jaulas, con salida o no a parque.

Además según el sistema de producción estas podrá ser o no Ecológicas cuando están sometidas a los controles que las certifiquen como tales, efectuados por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido por la comunidad autónoma donde radique la explotación, así como disponer del plan de gestión de alimentación del ganado y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado

Tipos de animal a efectos del seguro

Cada uno de los puntos de la clasificación anterior podrá corresponder a alguno de los siguientes tipos de animales:

- Aves productoras (reproductoras): gallinas alojadas en naves de puesta con edades superiores a:
 - 19 semanas en el caso de reproductoras de pesadas.
 - 16 semanas en resto.

- Aves de recría: gallinas, alojadas en naves de recría con edades inferiores a:
 - 20 semanas en el caso de ponedoras.
 - 22 semanas en el resto.
- Pollitas de recría de ponedoras: aves procedentes de las granjas de reproductoras de puesta que tengan suscrita la garantía adicional de pollitas de recría de ponedoras desde la salida de las 72 horas hasta las 20 semanas de vida.

10ª – CLASE DE EXPLOTACION

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única todas las explotaciones asegurables de gallinas.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª – PERIODOS DE SUSCRIPCIÓN

El tomador o el asegurado deberán suscribir el seguro en los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos plazos.

12ª – VALOR UNITARIO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El valor unitario, a efectos de cálculo del capital asegurado y pago de la prima, se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por el precio en €/kilo que corresponda, según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro, al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El asegurado en el momento de la contratación elegirá un valor único dentro del máximo y el mínimo establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para cada uno de los tipos de animales.

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo que para cada tipo establece el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

13ª – NÚMERO DE ANIMALES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El asegurado declarará el censo habitual de su ciclo productivo actualizado a la fecha de realización del seguro de cada una de sus explotaciones. En los casos de regímenes en los que se desarrollen varios ciclos de engorde durante el periodo de vigencia del seguro, se declarará el censo habitual de uno de ellos, independientemente de que para la declaración en el REGA hubieran de contabilizarse el total de animales producidos en un año.

Deberá declarar la suma de censos que figuren para cada Código REGA en todas las categorías existentes.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El asegurado declarará, en el momento de suscribir el seguro, atendiendo a la información actualizada del censo que figure en el REGA, el número de aves de su ciclo productivo de puesta en cada una de sus naves y de cada uno de los tipos de animales.

14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Se aplicará a los asegurados una bonificación o un recargo, en la prima, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

A) GRUPO ASIGNADO A CADA ASEGURADO:

A cada asegurado se le aplicará un grupo, basándose en la siguiente información de los anteriores seguros de retirada:

- Sumatorio de las Indemnizaciones de los tres planes anteriores.
- Sumatorio de la Prima de Riesgo Recargada de los tres planes anteriores.
- Ratio de los sumatorios de indemnizaciones a prima de los dos puntos anteriores.

Coefficiente de Indemnización a Prima de Riesgo Recargada (%)									
Hasta 15	>15 y hasta 30	>30 y hasta 45	>45 y hasta 55	>55 y hasta 75	>75 y hasta 110	>110 y hasta 120	>120 y hasta 130	>130 y hasta 145	>145
Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	Neutro	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 40

No obstante, se limita para cada asegurado a un único cambio de estrato, que será el superior o inferior con respecto al que tuviera en el anterior Plan asegurado (*orientado en el sentido del nuevo ratio calculado*).

Para los asegurados que hayan asegurado únicamente uno de los tres planes, la tabla a aplicar será:

Coefficiente de Indemnización a Prima de Riesgo Recargada (%)				
Hasta 30	>30 y hasta 55	>55 y hasta 130	>130 y hasta 160	>160
Bonif 20	Bonif 10	Neutro	Recar 10	Recar 20

Siendo:

- Coeficiente de Indemnización a Prima Riesgo Recargada (datos del seguro de retirada):
 - Base de cálculo: información procedente de los tres últimos planes; si la última póliza contratada se corresponde con el plan anterior al que se va a contratar, para ésta se tendrá en cuenta el periodo comprendido desde el inicio de las garantías hasta cuatro meses antes del vencimiento de las mismas.
 - Para aquéllos asegurados con un único año de contratación, si éste es el plan anterior al que se va a contratar, se tendrá en cuenta el periodo de los 8 primeros meses de la póliza que vence.

- Indemnización: La suma de todas las indemnizaciones abonadas en el periodo indicado en la base de cálculo y se encuentren abonadas a la “fecha del estudio” de la medida asignada a los asegurados.
- Prima de Riesgo Recargada: La Prima de Riesgo Recargada neta de bonificaciones y recargos de la base de cálculo. Al tener en cuenta las primas del plan 2015 y sucesivos, por la nueva formulación establecida, la prima de riesgo recargada que se tendrá que considerar será neta de consorcio, además de neta de bonificaciones y recargos. La prima correspondiente al último año de contratación, si se corresponde con el plan anterior al que se va a contratar, se dividirá entre 12 meses y se multiplicará por 8.
- El resultado de dividir la suma de indemnizaciones por la suma de Primas de Riesgo Recargada antes calculada, multiplicado por 100, determinará el coeficiente de la tabla (entrada de columna en la tabla). **El redondeo de esta división se hará al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,01 o igual o superior a esta cantidad respectivamente.**

II. RESTO DE GARANTÍAS

Agroseguro, podrá conceder en un futuro bonificaciones o recargos a las primas a aquellos asegurados que cumplan con las condiciones que se establezcan, teniendo en cuenta su continuidad en la contratación y sus resultados técnicos y económicos.

15^a – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACION Y MANEJO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para que los bienes estén garantizados.

El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Las explotaciones que suscriban el seguro han de cumplir obligatoriamente las siguientes Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación, establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente:

- Disponer de una Hoja de Registro de Datos de la Manada, **independiente para cada nave**, manteniéndolas correctamente cumplimentadas y registrando los datos diariamente.

- Los animales serán cuidados por personal suficiente que posea la capacidad, los conocimientos y la competencia profesional necesarios que requiere la actividad de producción de aves de puesta.
- Retirar diariamente los animales muertos.
- Cumplir los principios de “la cría protegida” y “todo dentro todo fuera”, y en el RD 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece el Plan Sanitario Avícola.
- Las instalaciones de bebederos y comederos serán adecuadas para garantizar a todos los animales de la explotación, el acceso al pienso y agua, en condiciones higiénico sanitarias y según se establece en la normativa vigente de bienestar animal.
- Las granjas deberán poseer, como establece el Plan Sanitario Avícola, un programa sanitario respaldado por un veterinario, que comprenderá:
 - Programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización. Con indicación precisa del modo de realización del vacío sanitario (en cuanto a duración y productos usados).
 - Control de procesos parasitarios.
 - Plan de vacunación de la granja.
 - Control de depósitos, circuitos y calidad del agua, debiendo ser la calidad óptima y compatible con sistemas de vacunación/medicación.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si se detectase el incumplimiento grave de las Condiciones Técnicas Mínimas de Manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

16ª – PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima única podrá efectuarse de alguna de las dos siguientes formas:

A) Al contado

El pago se realizará por el tomador del seguro, en el periodo de suscripción establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, mediante ingreso directo o transferencia bancaria, a favor de la cuenta de Agroseguro, abierta en la entidad de crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia. Copia de dicho justificante se deberá remitir a Agroseguro cuando sea requerido.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al mediador de seguros.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil. Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago, la del justificante de la transferencia cursada en donde figure la fecha de ejecución de la orden.

Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del periodo de suscripción.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada dentro del plazo establecido.

B) Fraccionada

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro, se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- El seguro debe tener un coste a cargo del tomador, superior al límite establecido por la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) en el momento de la contratación.
- El asegurado debe tener el correspondiente aval afianzado de SAECA, por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de la prima fraccionada.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se especifica a continuación:

Primera fracción: se corresponderá, al menos con la cuantía o porcentaje establecido por SAECA en el momento de la contratación, sobre el importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro, siendo de aplicación todo lo especificado para el pago al contado.

En el caso, de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones, el exceso por encima del importe avalado, deberá ser abonado en la primera fracción; de no ser así, se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago.

Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará a cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta corriente del asegurado señalada en la declaración de seguro. En esta cuenta corriente, además se realizarán los pagos por indemnizaciones de los siniestros.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, se procederá a abonar o cargar dicha regularización en la cuenta corriente del asegurado señalada en la declaración de seguro, no afectando a la cuantía de las siguientes fracciones.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a Agroseguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago, concediéndole la oportunidad de abonar dicho importe. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

17ª – ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor se inicia a las cero horas del día siguiente al día en que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Los ganaderos ya asegurados el plan inmediatamente anterior que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior, tendrán como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior. Transcurridos dichos plazos, el seguro entrará en vigor desde las cero horas del día siguiente al día en que se pague la prima.

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el asegurado en el impreso correspondiente y acreditadas con la Documentación Oficial que se indica en la Condición Especial Decimonovena, será la fecha de su recepción en Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelos 23, 28023 MADRID.

Toma de efecto

La toma de efecto de las garantías se producirá una vez concluido el periodo de carencia sin perjuicio de lo dispuesto para el riesgo de golpe de calor y las garantías de salmonella.

18ª – PERIODO DE CARENCIA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Se establece un periodo de carencia, en días completos contados desde la entrada en vigor del seguro, de 7 días. Los ganaderos ya asegurados el plan inmediatamente anterior en la línea de retirada, que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior no tendrán carencia.

Los nuevos animales incluidos en la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las cero horas del día siguiente al día en que se comunique su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Los asegurados que suscriban este seguro, estarán sometidos a los siguientes periodos de carencia según las coberturas en días completos contados desde la entrada en vigor del seguro:

- 1. Epizootias IAAP, IABP y EN: 20 días.**
- 2. Salmonella y recría de pollitas: 7 días.**
- 3. Golpe de calor 15 días.**
- 4. Resto de riesgos. 7 días.**

Las explotaciones de pólizas renovadas hasta los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior del seguro de explotación de Aviar de Puesta, no estarán sometidas a los periodos de carencia del nuevo seguro para los riesgos y naves que anteriormente tuvieran amparados.

En el caso de modificación del capital por reconversión o alta de nuevas naves a lo largo de la vigencia del seguro, a dichas naves se les aplicarán los periodos de carencia antes citados, empezando a contar desde la fecha de entrada en vigor de la modificación de capital asegurado, conforme a lo establecido en la condición decimonovena.

19ª – CAPITAL ASEGURADO Y CAPITAL GARANTIZADO

El capital asegurado se fija en el 100% del valor asegurado de la explotación.

I. GARANTÍAS DE SALMONELLA Y ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN Y DE RECRÍA DE POLLITAS

El capital asegurado se fija en el 100% del valor asegurado de la explotación.

El valor asegurado se obtendrá de multiplicar el censo habitual del ciclo productivo (según Condición especial 13ª) por el valor unitario correspondiente.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El valor asegurado de la explotación, a efectos del seguro, es el resultado de multiplicar el número de animales declarados por el asegurado al realizar su declaración, por su valor unitario.

El capital asegurado de la explotación se fija en el 100% del valor asegurado de la explotación.

El capital garantizado es el límite máximo de indemnizaciones a percibir por el asegurado en el periodo de vigencia de la póliza.

El capital garantizado se establece como un porcentaje del capital asegurado de la declaración y será elegible por el asegurado entre los siguientes porcentajes, en función del número de explotaciones y de naves de la declaración conforme a la siguiente tabla:

Capital Garantizado elegible *		Número de explotaciones de la declaración			
		1 a 2	3 a 4	5 a 6	más de 6
Número de naves de la declaración	1	100%	-	-	-
	2 a 3		100%	-	-
	4 a 6		100%	100%	-
	7 ó más		100% 50%	100% 50% 25%	100% 50% 25% 10%

*en porcentaje sobre el Capital Asegurado

Para poder acceder a estos porcentajes de capital garantizado es necesario disponer del número de explotaciones que se indican en la tabla, pero cualquier asegurado siempre podrá acceder a capitales garantizados superiores dentro de los definidos en la tabla.

En el caso de que la suma de las indemnizaciones netas, superen el capital garantizado, el asegurado podrá realizar una ampliación de capital sobre la misma póliza.

MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR AUMENTO DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación aumentase el censo habitual de su ciclo productivo, el asegurado deberá remitir a Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelás 23, 28023 MADRID, el documento de modificación del capital asegurado.

Si por parte de Agroseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

En caso de siniestro, cuando se supere el capital asegurado o se efectúe la indemnización correspondiente a los animales correctamente asegurados, si se incluyen nuevos animales en la explotación se tendrán que dar de alta, como una modificación del capital asegurado.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR DISMINUCIÓN DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación disminuyera el censo de su ciclo productivo, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente a la disminución de censo experimentado, remitiendo a Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelás, 23, 28023 MADRID el impreso correspondiente.

En el caso de alertas sanitarias, también podrá ser solicitada la devolución de la prima comercial correspondiente en aquellos casos en que las Autoridades competentes prohíban llevar a cabo las recogidas de cadáveres en las explotaciones.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por disminución de la capacidad / censo y el vencimiento de la póliza.

II. RESTO DE GARANTÍAS

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE NUEVAS NAVES

En caso de que a lo largo de la vida del contrato entre en producción alguna nave por nueva construcción o acondicionamiento de la existente, el asegurado deberá solicitar una modificación de capital, mediante el documento correspondiente, a Agroseguro, S.A.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR RECONVERSIÓN DE NAVES

En caso de que a lo largo de la vida del contrato se produzca una reconversión de naves, cambiando de un tipo de los contemplados en el seguro a otro cualquiera de los contemplados en el seguro, el asegurado deberá enviar el documento correspondiente.

La prima a regularizar será la correspondiente al período comprendido entre la comunicación de la reconversión y el vencimiento de la póliza.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE NUEVOS ANIMALES

En caso de infraseguro superior al 7% del valor de las explotaciones, el asegurado deberá modificar el capital asegurado ajustándolo a la nueva situación mediante el documento correspondiente.

Constatado un infraseguro superior al 20% del valor de las explotaciones, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que el asegurado, mediante una modificación, no actualice el valor asegurado de las explotaciones incluidas en la declaración.

El asegurado deberá actualizar el capital asegurado cuando consuma el capital garantizado.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que por riesgo sanitario determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa enfermedad. En este caso el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES

En caso de sobreseguro superior al 7% del valor de la explotación y debida a la baja de animales por ventas o muertes no cubiertas por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al capital de los animales que causan baja, remitiendo a Agroseguro el impreso correspondiente.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

En cualquier caso el asegurado podrá modificar el capital asegurado, remitiendo al domicilio social de Agroseguro, el documento de modificación del capital asegurado. No obstante, en el caso de modificación en la capacidad de la explotación, o cambios en la orientación productiva de la explotación, el asegurado podrá modificar el capital asegurado cuando lo acredite de forma fehaciente con la documentación pertinente, las veces que sea necesario.

20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y DEL ASEGURADO

I. TODAS LAS GARANTÍAS

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- Incluir en la declaración de seguro todos los bienes asegurables de todas las explotaciones de la misma clase que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización, a excepción de lo estipulado para la garantía adicional de retirada y destrucción.
- Mantener actualizada la Hoja de Registro de Datos de la Manada.
- El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su Comunidad Autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.

- Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:
 - Hoja de Registro de Datos de la Manada.
 - Libro de Registro de Tratamientos.
 - El Libro de Explotación, en caso de existencia.
 - Certificado sanitario oficial de movimientos de animales.
- Cumplir en su totalidad lo dispuesto en el Programa Nacional Para la Vigilancia y Control de determinados serotipos de salmonela y poner a disposición de los técnicos designados por Agroseguro, cuando éstos se lo soliciten, la documentación que lo avale, con especial énfasis en la realización de los autocontroles, según se definen en el mencionado programa.
- Disponer de los documentos que avalen la vacunación contra salmonela en el marco del Programa Nacional Para la Vigilancia y Control de determinados serotipos de salmonela.

II. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Además de lo anteriormente indicado, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- **Incluir en la declaración de seguro el censo habitual de su ciclo productivo actualizado** y coincidente con el REGA a la fecha de realización del seguro de cada una de sus **explotaciones que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.**

El incumplimiento de esta obligación, si el valor de la explotación es superior en más de un 7% al valor asegurado, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

El asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde el requerimiento fehaciente de Agroseguro por tal incidencia, para proceder al aseguramiento correcto de sus explotaciones.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, incrementada en un 10% cuando la diferencia del valor de la explotación sea superior al valor asegurado entre un 7% y un 20%, y en un 15%, si la diferencia es superior a un 20%.

- El tomador del seguro o el asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver, la relación de kilos retirados diariamente por cada CEA, destruidos conforme a la legislación vigente.

En caso de siniestro, al tomador del seguro o asegurado se le podrá requerir por Agroseguro certificado de destrucción de los cadáveres, conforme a lo especificado en la Primera Condición Especial, en el que conste claramente la identificación completa del animal y los datos del Libro de Registro de Explotación a la que pertenece el animal. Esta documentación también podrá remitirla la Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver.

El incumplimiento de las obligaciones previstas cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En el caso de que los animales asegurados mueran, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro o a la Gestora correspondiente a su territorio, mediante comunicación telefónica o a través de la web.

II. RESTO DE GARANTÍAS

En caso de siniestro, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro en el mismo día en que se produzca el siniestro, mediante comunicación telefónica, indicando como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del asegurado.
- CIF o NIF.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de seguro colectivo, en su caso.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de animales siniestrados.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Además, deberá tomar las medidas necesarias para la conservación de los animales o sus restos, de forma que los mismos se encuentren como máximo 48 horas siguientes a la notificación, a disposición de Agroseguro.

22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS

Para las garantías distintas de retirada y destrucción comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 21ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 48 horas, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

23ª – VALORACIÓN DE LOS DAÑOS

GARANTÍA BÁSICA Y ADICIONALES DE SALMONELLA EN POLLITAS DE RECRÍA Y MORTALIDAD MASIVA

La tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con la “Norma específica de peritación de daños en las producciones avícolas” aprobada por la orden de presidencia 1510/2007 de 23 de mayo.

CÁLCULO DEL VALOR BRUTO

1. Muerte o sacrificio por epizootías (IAAP, IABP y EN) o salmonella

Una vez comunicado el siniestro se contabilizarán el número de animales muertos o sacrificados en cada nave.

Se calcula el valor bruto, como el producto entre el número de animales muertos o sacrificados, por el valor unitario declarado por el asegurado, y por el porcentaje establecido en la tabla correspondiente del anexo II A y B en función de la edad de los animales para calcular el valor de los animales y sin tener en cuenta la edad para los gastos de sacrificio, limpieza y desinfección de las naves y la destrucción de los animales muertos.

2. Inmovilización por epizootias (IAAP, IABP y EN)

Una vez comunicado el siniestro se calcula el número de animales presentes en la explotación.

Se calcula el valor bruto como el producto entre el número de días en que exista imposibilidad de venta de huevos a consumo o a incubación, por el número de animales presentes en la explotación, por el valor unitario declarado por el asegurado y por el porcentaje establecido en la respectiva tabla del II D, con un máximo de 6 semanas en todo el periodo de garantías.

3. Costes de producción y destrucción de huevos por Salmonella

Para explotaciones de ponedoras:

Una vez comunicado el siniestro se calcula el valor bruto como la suma del menor entre el número de huevos producidos, más el número de huevos destruidos durante el tiempo en el que la explotación permanece con la calificación suspendida o perdida, con un máximo de lo producido en 4 semanas y destruido en 2 semanas, multiplicado por el valor unitario declarado y por la correspondiente tabla del anexo II E.

Para el resto de explotaciones:

Una vez comunicado el siniestro se calcula el valor bruto como el número huevos destruidos como consecuencia de la aplicación del programa con un máximo de lo producido en 4 semanas, multiplicado por el valor unitario declarado y el correspondiente porcentaje de la tabla del anexo II E.

4. Mortalidad masiva

Una vez comunicado el siniestro, se contabilizarán el número de animales muertos en cada nave siniestrada, contabilizando los del día de la comunicación del siniestro y los de los 10 siguientes a dicha comunicación.

Se calcula el valor bruto como el producto entre el número de animales muertos, por el valor unitario declarado por el asegurado, y por el porcentaje establecido en las tablas correspondientes en función de la edad de los animales, del anexo II A.

24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE

Muerte o sacrificio por epizootias (IAAP, IABP y EN)

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- Poseer el documento acreditativo del registro en el REGA de la aplicación de una restricción sanitaria sobre la explotación de la alguna de las enfermedades o riesgos incluidos en esta garantía.
- Existir una declaración de la autoridad competente donde se especifique el número de animales muertos o que deben ser sacrificados.

Inmovilización por epizootias (IAAP, IABP y EN)

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- Documento acreditativo del registro en el REGA de la aplicación de una restricción sanitaria sobre la explotación.
- La explotación debe permanecer con la restricción de alguno de estos movimientos al menos 7 días.
- Declaración de la autoridad competente donde se especifique que la explotación tiene restringido alguno de los siguientes movimientos y el día en que comienzan:
 - Salida de animales hacia otras explotaciones.
 - Salida de animales hacia matadero.
 - Entrada de animales a la explotación.
 - Salida de huevos de la explotación para su incubación o su consumo.

Salmonella sacrificio

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- Enviar documento acreditativo de que la explotación ha resultado positiva en las pruebas realizadas frente a salmonella.
- Enviar documento acreditativo de las aves de la manada sacrificadas por esta enfermedad.

- En el caso de las reproductoras pesadas, para la indemnización por el valor de los animales es necesario enviar documento acreditativo de que la manada no va a recibir indemnización por parte de la administración por este concepto.

Otras pérdidas por salmonella

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- Enviar documento acreditativo de que la explotación ha resultado positiva en alguno de los autocontroles o controles oficiales frente a salmonella.
- Enviar documento acreditativo de que la explotación se encuentra con la calificación suspendida o ha perdido la misma.

Garantía adicional de mortalidad masiva

Para que un siniestro sea considerado indemnizable, el número de animales muertos en cada siniestro, nave y ciclo, ha de ser respecto al número de animales existentes en cada nave siniestrada, en el momento anterior al siniestro, superior a los siguientes porcentajes:

- **5%: Para siniestros ocasionados por los riesgos 1 al 7.**
- **10%: Para siniestros ocasionados por el riesgo 8.**
- **15%: Para siniestros ocasionados por el riesgo 9.**

No serán acumulables las muertes debidas a los riesgos que se produzcan en distintas fechas, excepto las muertes debidas a golpe de calor que se contabilizarán como sigue:

Sistema de contabilización del número de animales siniestrados o muertos en el caso de golpe de calor (riesgo 8 de la garantía adicional):

- 1. Se acumularán las bajas ocurridas durante los cuatro primeros días de incidencia.**
- 2. Además se seguirán acumulando bajas mientras se supere el 0,5% de mortalidad diaria, es decir mientras el número de animales muertos respecto a los vivos que queden en la nave sea superior al 0,5%.**
- 3. Una vez que la mortalidad diaria descienda por debajo del 0,5%, se contabilizarán todas las bajas ocurridas desde el primer día de siniestro, hasta el último día en que se haya superado el 0,5% de mortalidad diaria. Ese será el número de animales siniestrados a considerar para el cálculo del siniestro mínimo indemnizable.**
- 4. En el caso de que se haya superado el siniestro mínimo indemnizable, si transcurren menos de 7 días desde que la mortalidad diaria desciende por debajo del 0,5% y de nuevo vuelve a superarse el 0,5% de mortalidad diaria se considerará que ha ocurrido un solo siniestro. El número de aves siniestradas será la suma de los animales muertos desde el primer día de la primera incidencia hasta el día en que la mortalidad vuelva a descender por debajo del 0,5%.**

25ª – FRANQUICIA

En el caso de siniestro indemnizable, se aplicarán las siguientes franquicias en cada uno de los riesgos:

I. GARANTÍA ADICIONAL DE MORTALIDAD MASIVA

- **El 5% de los daños para siniestros ocasionados por los riesgos 1 al 7.**
- **El 10% de los daños para siniestros ocasionados por el resto de riesgos.**

II. RESTO DE GARANTÍAS

No se establece franquicia.

26ª –CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En caso de siniestro, el importe del gasto indemnizable vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, por el precio en €/kilo, con el máximo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, **teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma a la que corresponden los animales siniestrados es aquella en la que se recogen.**

Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición 20ª y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se podrá realizar directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del asegurado, a la empresa Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a la entidad Gestora. **La suscripción del seguro implica la autorización del asegurado en tal sentido.**

II. RESTO DE GARANTÍAS

En todos los casos, cuando el valor de las explotaciones sea inferior al capital asegurado o la declaración inexacta haya originado la aplicación de una prima inferior a la correcta, serán e aplicación las reglas proporcional y de equidad que procedan.

Sacrificio por epizootías (IAAP, IABP y EN) y por salmonella

Se calcula el daño de la explotación tal y como se especifica en la condición vigésimo tercera. Este valor bruto será la indemnización a percibir por el asegurado.

Inmovilización por epizootias (IAAP, IABP y EN)

Se calcula el daño de la explotación tal y como se especifica en la condición vigésimo tercera.

Se comprueba el carácter indemnizable o no en función de que supere el mínimo indemnizable establecido, es decir que la explotación se haya encontrado al menos 7 días completos con restricción en sus movimientos tal y como se establece en la condición vigésimo cuarta.

Una vez superado el mínimo indemnizable el valor bruto será la indemnización a percibir por el asegurado.

Costes de producción y destrucción de huevos por salmonella

Para explotaciones de ponedoras:

Se calcula el valor bruto tal y como se especifica en la condición vigésimo tercera. Al valor bruto se le descontará el valor de recuperación cuando exista, siendo éste el importe recibido por el envío de los huevos producidos a ovoproductos. Una vez descontado el valor de recuperación, se obtiene la indemnización a recibir por el asegurado.

Para el resto de explotaciones:

Se calcula el daño de la explotación tal y como se especifica en la condición vigésimo tercera y se obtiene la indemnización a recibir por el asegurado.

Mortalidad masiva

Se calcula el daño de la explotación tal y como se especifica en la condición vigésimo tercera.

Se comprueba el carácter indemnizable o no en función de que supere el mínimo indemnizable establecido para esta garantía, tal y como se establece en la condición vigésimo tercera. Una vez superado el mínimo indemnizable al valor bruto se le descontara la franquicia resultando la indemnización a percibir por el asegurado.

En ningún caso la suma de las indemnizaciones netas a percibir por el asegurado en el periodo de vigencia de la póliza podrá superar el capital garantizado elegido.

En el caso de que las pérdidas superen el capital garantizado, se atenderán las mismas por el orden de recepción de los siniestros con el límite del capital garantizado establecido en la póliza.

Cuando estas perdidas, afecten en un único siniestro, a varias explotaciones, se indemnizará en proporción al daño y al capital asegurado de cada explotación, con el límite del capital garantizado establecido en la póliza.

27ª –CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la letra c), del apartado 2, del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción de este seguro implica el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. Agroseguro envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si Agroseguro detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

28ª –ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA

Para la retirada y destrucción, en el momento de suscribir el seguro, en las Comunidades Autónomas en las que así se establezca, el asegurado elegirá libremente la empresa gestora que le vaya a dar el servicio. La elección se hará entre todas aquellas gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

A los únicos fines de facilitar al asegurado dicha elección, Agroseguro comunicará al asegurado la lista de todas las gestoras, así como el precio fijado por cada una de ellas para prestar el servicio.

La elección de la Gestora por el asegurado se hará de forma irrevocable para todo el periodo de vigencia de la póliza.

Con independencia de lo anterior, en todas las CC.AA. salvo Castilla la Mancha, podrá admitirse un precio pactado por el asegurado con una de las Gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, inferior al comunicado al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Capitulo VI - ANEXOS

ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

I.1. SEGURO BASE

Garantía	Riesgos Cubiertos	Régimen Asegurable	Capital garantizado	Mínimo Indemnizable	Franquicia	Cálculo Indemnización
Básica	Gripe de alta y baja patogenicidad	Todos	Elegible: 100% 50% 25% 10%	Sin mínimo	Sin franquicia	Tabla edad
	Enfermedad de Newcastle	Todos	Elegible: 100% 50% 25% 10%	Sin mínimo	Sin Franquicia	Tabla edad
	Gripe inmovilización Newcastle inmovilización	Todos	Elegible: 100% 50% 25% 10%	7 días	Sin Franquicia	Inmovilización: compensación
	Salmonella	Todos	100%	Sin mínimo	Sin Franquicia	Tabla edad

I.2. GARANTÍAS ADICIONALES

Garantía	Riesgos Cubiertos	Régimen Asegurable	Capital garantizado	Mínimo Indemnizable	Franquicia	Cálculo Indemnización
Adicional Mortalidad masiva	Incendio y humo Inundación Viento huracanado Rayo Nieve Pedrisco Aplastamiento por caída de nave por riesgos anteriores	Todos	Elegible: 100% 50% 25% 10%	5%	5%	Tabla de edad
	Golpe de calor	Todos	Elegible: 100% 50% 25% 10%	10%	10%	Tabla de edad
	Pánico	Naves III y IV	Elegible: 100% 50% 25% 10%	15%	10%	Tabla de edad
Adicional: Salmonella en cría de pollitas	Salmonella sacrificio	Reproductoras ligeras y semipesadas	100%	Sin mínimo	Sin Franquicia	Tabla edad
Adicional R y D	<u>R y D General:</u> Retirada y Destrucción de cadáveres de animales Enterramiento autorizado Sacrificios decretados por la Administración	Todos	100%	Sin mínimo	Sin franquicia	Precios gestora / Compensación contra factura: mayor entre 600€ o el 20% del capital asegurado

ANEXO II

Anexo II.A Límite máximo en porcentaje sobre el Valor Unitario para el cálculo del valor de los animales en el caso de las garantías de mortalidad masiva y sacrificio por salmonella en ponedoras y reproductoras pesadas.

RECRÍA

Límite máximo en porcentaje sobre valor unitario				
EDAD EN SEMANAS	Recría de Abuelas y bisabuelas	Recría de Reproductoras pesadas	Recría de Reproductoras ligeras o semipesadas	Recría de Ponedoras en jaula, alternativas o ecológicas
≤1	83%	33%	64%	24%
>1 a ≤2	85%	36%	66%	28%
>2 a ≤3	86%	40%	68%	32%
>3 a ≤4	87%	44%	70%	35%
>4 a ≤5	86%	48%	72%	39%
>5 a ≤6	88%	52%	74%	44%
>6 a ≤7	88%	55%	76%	48%
>7 a ≤8	89%	59%	78%	52%
>8 a ≤9	90%	63%	81%	56%
>9 a ≤10	91%	67%	83%	62%
>10 a ≤11	92%	71%	85%	67%
>11 a ≤12	93%	74%	87%	71%
>12 a ≤13	94%	78%	89%	76%
>13 a ≤14	96%	82%	91%	80%
>14 a ≤15	97%	86%	93%	87%
>15 a ≤16	99%	90%	95%	93%
>16 a ≤17	100%	93%	97%	100%
>17 a ≤18	100%	97%	99%	100%
>18 a ≤19	100%	100%	100%	100%
>19 a ≤20	100%	100%	100%	100%
>20 a ≤21	100%	100%	100%	
>21 a ≤22	100%	100%	100%	

PRODUCTORAS

Limite máximo en porcentaje sobre valor unitario							
EDAD EN SEMANAS	Abuelas y bisabuelas	EDAD EN SEMANAS	Reproductoras pesadas	EDAD EN SEMANAS	Reproductoras ligeras o semipesadas	EDAD EN SEMANAS	Ponedoras en jaula, alternativas o ecológicas
≤18	92%	≤19	84%	≤18	87%	≤18	90%
>18 a ≤19	94%	>19 a ≤20	87%	>18 a ≤19	89%	>18 a ≤19	95%
>19 a ≤20	95%	>20 a ≤21	91%	>19 a ≤20	90%	>19 a ≤20	100%
>20 a ≤21	97%	>21 a ≤22	94%	>20 a ≤21	92%	>20 a ≤21	98%
>21 a ≤22	98%	>22 a ≤23	97%	>21 a ≤22	94%	>21 a ≤22	97%
>22 a ≤23	99%	>23 a ≤24	100%	>22 a ≤23	96%	>22 a ≤23	95%
>23 a ≤24	101%	>24 a ≤25	103%	>23 a ≤24	98%	>23 a ≤24	93%
>24 a ≤25	100%	>25 a ≤26	101%	>24 a ≤25	100%	>24 a ≤25	91%
>25 a ≤26	98%	>26 a ≤27	99%	>25 a ≤26	101%	>25 a ≤26	90%
>26 a ≤27	96%	>27 a ≤28	97%	>26 a ≤27	99%	>26 a ≤27	88%
>27 a ≤28	93%	>28 a ≤29	95%	>27 a ≤28	98%	>27 a ≤28	86%
>28 a ≤29	89%	>29 a ≤30	92%	>28 a ≤29	96%	>28 a ≤29	85%
>29 a ≤30	86%	>30 a ≤31	90%	>29 a ≤30	94%	>29 a ≤30	83%
>30 a ≤31	83%	>31 a ≤32	88%	>30 a ≤31	92%	>30 a ≤31	81%
>31 a ≤32	79%	>32 a ≤33	86%	>31 a ≤32	90%	>31 a ≤32	79%
>32 a ≤33	76%	>33 a ≤34	84%	>32 a ≤33	88%	>32 a ≤33	78%
>33 a ≤34	73%	>34 a ≤35	82%	>33 a ≤34	86%	>33 a ≤34	76%
>34 a ≤35	69%	>35 a ≤36	80%	>34 a ≤35	84%	>34 a ≤35	74%
>35 a ≤36	66%	>36 a ≤37	78%	>35 a ≤36	82%	>35 a ≤36	73%
>36 a ≤37	63%	>37 a ≤38	75%	>36 a ≤37	80%	>36 a ≤37	71%
>37 a ≤38	60%	>38 a ≤39	73%	>37 a ≤38	78%	>37 a ≤38	69%
>38 a ≤39	56%	>39 a ≤40	71%	>38 a ≤39	76%	>38 a ≤39	68%
>39 a ≤40	53%	>40 a ≤41	69%	>39 a ≤40	74%	>39 a ≤40	66%
>40 a ≤41	50%	>41 a ≤42	67%	>40 a ≤41	72%	>40 a ≤41	64%
>41 a ≤42	47%	>42 a ≤43	65%	>41 a ≤42	70%	>41 a ≤42	63%
>42 a ≤43	45%	>43 a ≤44	63%	>42 a ≤43	68%	>42 a ≤43	61%
>43 a ≤44	42%	>44 a ≤45	61%	>43 a ≤44	67%	>43 a ≤44	59%
>44 a ≤45	39%	>45 a ≤46	58%	>44 a ≤45	65%	>44 a ≤45	58%
>45 a ≤46	36%	>46 a ≤47	56%	>45 a ≤46	63%	>45 a ≤46	56%
>46 a ≤47	34%	>47 a ≤48	54%	>46 a ≤47	61%	>46 a ≤47	54%
>47 a ≤48	31%	>48 a ≤49	52%	>47 a ≤48	59%	>47 a ≤48	53%
>48 a ≤49	29%	>49 a ≤50	58%	>48 a ≤49	57%	>48 a ≤49	51%
>49 a ≤50	27%	>50 a ≤51	48%	>49 a ≤50	55%	>49 a ≤50	49%
>50 a ≤51	24%	>51 a ≤52	46%	>50 a ≤51	53%	>50 a ≤51	47%
>51 a ≤52	22%	>52 a ≤53	44%	>51 a ≤52	51%	>51 a ≤52	46%
>52 a ≤53	20%	>53 a ≤54	41%	>52 a ≤53	49%	>52 a ≤53	44%
>53 a ≤54	18%	>54 a ≤55	39%	>53 a ≤54	47%	>53 a ≤54	42%
>54 a ≤55	16%	>55 a ≤56	37%	>54 a ≤55	45%	>54 a ≤55	41%
>55 a ≤56	14%	>56 a ≤57	35%	>55 a ≤56	43%	>55 a ≤56	39%
>56 a ≤57	12%	>57 a ≤58	33%	>56 a ≤57	41%	>56 a ≤57	37%
>57 a ≤58	10%	>58 a ≤59	31%	>57 a ≤58	39%	>57 a ≤58	36%

Limite máximo en porcentaje sobre valor unitario							
EDAD EN SEMANAS	Abuelas y bisabuelas	EDAD EN SEMANAS	Reproductoras pesadas	EDAD EN SEMANAS	Reproductoras ligeras o semipesadas	EDAD EN SEMANAS	Ponedoras en jaula, alternativas o ecológicas
>58 a ≤59	8%	>59 a ≤60	29%	>58 a ≤59	37%	>58 a ≤59	34%
>59	7%	>60 a ≤61	26%	>59 a ≤60	36%	>59 a ≤60	32%
		>61 a ≤62	24%	>60 a ≤61	34%	>60 a ≤61	30%
		>62 a ≤63	22%	>61 a ≤62	32%	>61 a ≤62	29%
		>63 a ≤64	20%	>62 a ≤63	30%	>62 a ≤63	27%
		>64	18%	>63 a ≤64	28%	>63 a ≤64	25%
				>64 a ≤65	26%	>64 a ≤65	24%
				>65 a ≤66	24%	>65 a ≤66	22%
				>66 a ≤67	22%	>66 a ≤67	20%
				>67 a ≤68	20%	>67 a ≤68	19%
				>68 a ≤69	18%	>68 a ≤69	17%
				>69 a ≤70	16%	>69 a ≤70	15%
				>70 a ≤71	14%	>70 a ≤71	13%
				>71 a ≤72	12%	>71 a ≤72	12%
				>72	5%	>72 a ≤73	13%
						>73 a ≤74	15%
						>74 a ≤75	19%
						>75 a ≤76	23%
						>76 a ≤77	25%
						>77 a ≤78	26%

Anexo II.B) Límite máximo de indemnización en porcentaje sobre valor unitario declarado para la cobertura de muerte o sacrificio por Epizootías

Límite máximo en porcentaje sobre valor unitario				
Tipo de animal	Abuelas y bisabuelas	Reproductoras pesadas	Reproductoras ligeras o semipesadas	Ponedoras en jaula, alternativas o ecológicas
Recría	7%	15%	15%	47%
Productoras	36%	54%	41%	40%

Anexo II.C) Baja por salmonella

Límite máximo en porcentaje sobre valor unitario				
Tipo de animal	Abuelas y bisabuelas	Reproductoras pesadas	Reproductoras ligeras o semipesadas	Ponedoras en jaula, alternativas o ecológicas
Recría	18%	18%	20%	20%
Ponedoras	16%	23%	18%	18%

GASTOS DE SACRIFICIO POR SALMONELLA

Tipo de Ave	Abuelas y bisabuelas	Reproductoras pesadas	Reproductoras ligeras y semipesadas
Recría	1%	4%	3.2%
Productora	1%	3.7%	3.1%

Tipo de ave	Ponedoras		
	Jaulas	Alternativa suelo o aviario	Ecológica
Recría	12,02 %	11,93%	9,50%
Productoras	12,02 %	9,48%	7,54%

Anexo II.D) Límite máximo de indemnización por el riesgo de inmovilización (tiempo de inmovilización) frente a IAAP, IABP o EN en porcentaje sobre el valor unitario declarado y día de inmovilización hasta un máximo de 6 semanas.

Tipo de animal	Límite máximo en porcentaje sobre valor unitario
Recría de todas las clase de ganado	2,03%
Abuelas y Bisabuelas	0,93%
Reproductoras pesadas	1%
Reproductoras ligeras o semipesadas	0,98%
Ponedoras alternativas o ecológicas	1,35%
Resto de ponedoras	1,17%

Anexo II.E) Costes de producción y destrucción por salmonella

Huevos producidos	Limite máximo por día y por huevo producido en porcentaje sobre valor unitario del animal
Ponedoras, en suelo aviario o ecológicas	1,15%
Ponedoras en jaula	0,96%

Huevos destruidos	Limite máximo por día y por huevo destruido en porcentaje sobre valor unitario del animal
Ponedoras	0,9%

Huevos destruidos	Limite máximo por huevo destruido en porcentaje sobre valor unitario del animal
Abuelas, bisabuelas y reproductoras.	1,29%

ANEXO III

PROVINCIA	COMARCA	
ALICANTE	Meridional.....	Toda
	Central.....	Toda
	Marquesado.....	CALPE
		BENISA
		Teulada
		Benitachell
		Jávea
		Denia
		Mirafior
		Setla y Mirarrosa
		Pedreguer
		Gata de Gorgos
		Beniarbeig
		Ondarra
		Rafol de Almunia
		Benimeli
		Sanet y Negrals
		Pego
ALMERÍA	Campo Dalías.....	Toda
	Campo Nijar.....	Toda
	Bajo Almanzora.....	Toda
ASTURIAS	Toda la Comunidad Autónoma	
BARCELONA	Penedés.....	Toda
	Bajo Llobregat.....	Toda
	Maresme.....	Toda

PROVINCIA	COMARCA	
CÁDIZ	Costa Noroeste de Cádiz..... Campiña de Cádiz..... De la Janda..... Campo de Gibraltar.....	Toda Jerez de la Frontera Puerto de Santa María Puerto Real Vejer de la Frontera Barbate de Franco Tarifa Algeciras La Línea San Roque
CANARIAS	Toda la Comunidad Autónoma	
CANTABRIA	Toda la Comunidad Autónoma	
CASTELLÓN	Llanos Centrales..... La Plana..... Bajo Maestrazgo..... Litoral Norte.....	Toda Toda Toda Toda
GALICIA	Toda la Comunidad Autónoma	
GIRONA	La Selva..... Bajo Ampurdán..... Alto Ampurdán Gironés	Toda Toda Toda Toda
GRANADA	La Costa	Toda
HUELVA	Condado Litoral Costa Andévalo Occidental	Toda Toda Ayamonte Villablanca San Silvestre de Guzmán San Lucar de Guadiana El Granado Villanueva de los Castillejos San Bartolomé de la Torre

PROVINCIA	COMARCA	
MÁLAGA	Guadalorce	Casares Manilva Estepona Marbella Mijas Fuengirola Benalmádena Málaga
	Vélez Málaga	Rincón de la Victoria Vélez Málaga Algarrobo Torrox Nerja Sayalonga
MURCIA	Suroeste y Valle Guadalentín	Lorca Águilas Mazarrón
	Campo de Cartagena.....	Toda
NAVARRA	Cantábrica-Montaña Baja	Toda
PAIS VASCO	Toda la Comunidad Autónoma	
TARRAGONA	Bajo Ebro.....	Toda
	Campo de Tarragona	Toda
	Bajo Penedés	Toda
VALENCIA	Gandía	Toda
	Riberas del Júcar.....	Toda
	Sagunto	Toda
	Huerta de Valencia	Toda
	Campos de Liria	Betera

CE: 407/2016